ATHA-DAH-FBUS-002-006

Legº 5

Nº 463

A.T.H.A. - F.E.
BUSTAMANTE C 2 Nº 6

Contrato matrimonial y entrega de Dn Pedro Antonio Zuazo y Da Maria Ignacia de Vicuña, otorgadas en la villa de Salvatierra a 2 de Junio de 1715 ante Juan Bautista de Junio

ATHA-DAH-FBUS-002-006

En la Villa de Zauando a dos de Junio de
mil Sete. y quince años, ante mi Juan
Bapta. de Ozimo Essno. de S. Magestad
publico del numero de la Villa de Zegama
Provincia de Guipuzcoa, y de los testigos
que abajo hiran expresados de la una parte
los Señores Dn. Joseph Franco. Frnz de Vicu-
ña Andoin Aldaola, Alcalde y Juez hor-
dinario de la Villa de Saluatierra por si y
en virtud de poder q. a su fauor tiene
otorgado, la Sra. Da. Maria Frana. de Bayo-
na y Arruzu, su Muger lexitima, por
mi testimonio ayer primero del Corriente
mes, para lo que de yuso se dira: Dn.
Joseph Andres ochoa de Chinchetru, Vecino
de la referida Villa de Saluatierra, Como po-
der hauiente de la Sra. Da. Maria Ygnacia Ra-
uda Frnz de Vicuña y Aldaola Her-
mana lexitima del dho S. Alcalde Dn.
Joseph Franco. Frnz de Vicuña, ambos hi-
jos lexitimos delos Señores Dn. Joseph Frnz
de Vicuña Andoin, Cauallero q. fue

Del horden de Santiago, y de Dª María Beatriz de Aldaola y Loyola, su lexitima Muger, ya Difuntos vecinos q. fueron de la mencionada Villa de Salvatierra y de la otra Dn. Pedro Antonio de Zuazo y Vicuña, su Primo herm.º, hijo lexitimo de los Señores Dn. Pedro de Zuazo Difunto y de Dª Theresa de Vicuña su lexitima Muger, Vecina de la Ciud. de Viana, en el Reyno de Navarra = Y digeron q. pª mejor Servir â Dios nro Señor con su ayuda y favor, y mediante haver intervenido personas de toda Suposicion y nobleza tenian Contratado y estaban Conformes en que se aya de Celebrar Verdadero Matrimonio, entre los dichos Señores Don Pedro Antonio de Zuazo Vicuña y Dª María Ygnacia Placida de Vicuña Aldaola, por palabras de futuro, q. hagan Verdadero el Citado Matrimonio, â ley y Vendicion de la Santa Yglesia Romana, precediendo ante todas Cosas la

Dispensa de Su Santidad, pª la Celebracion de el, y segun lo dispone el Santo Concilio de trento, las moniciones y proclamas, no resultando Impedimento Legitimo de ellas; Y por que las Cargas del Matrimonio son entanto mayores quanto lo fueren en Calidad y nobleza los Contraentes; Y en atencion á que es notorio Concurren estas Circunstancias en los presentes los dichos Señores poder havientes Capitularon lo siguiente, con el dicho Señor Dn Pedro Antonio en fuerza de los Citados poderes Cuyo thenor es á la letra en la forma y manera siguiente =

1r Poder

Por la presente Carta y su thenor, Yo Dª Maria Francª de Bayona y Atauzu, Muger Legitima de Dn Joseph Francº Franz de Vicuña, Andoin Aldaola precedida la Licencia marital y su aceptacion, en derecho necesaria, para lo que de yuso se expresara (de que el presente

A.T.H.A. FE. BUSTAMANTE

Escrivano dafee) otorgo en aquella via, y
forma q. mas aia lugar en derecho, que
doy mi Poder Cumplido, qual le tengo y
mas puede y deue valer, á el dicho Dn.
Joseph Fran.co Frnz de Vicuña mi Man-
do especial para que por si y en mi nom-
bre y representacion y obligandome conel
á vna ofrezca, y mande la Cantidad
ó Cantidades que mas bien visto le fuere
á D.a Maria Ygnacia Placida Frnz de
Vicuña y Aldaola, su Hermana en la Es-
criptura de Contrato Matrimonial, que se
Celebrare Con Dn. Pedro Antonio de Zua-
zo y Vicuña, su Primo Hermano, resi-
dente, en la Ciudad de Viana del Rey-
no de Nauarra, para entera paga y
Satisfacion delas Lexitimas Paterna y
Materna, que la podian tocar y pertenecer
á la dicha D.a Maria Ygnacia, en los bienes
libres que quedaron por fin y muerte
de los Señores Dn. Joseph Frnz de Vicuña

A.H.A. BUSTAMANTE FE

Andoin, Cauallero q. fue dela Horden de Santiago, y D.a Maria Beatriz de Aldaola y Loyola, su Legitima Muger sus Padres Difuntos, Vecinos q. fueron de esta Real Villa de Saluatierra, Cuya paga y Satisfacion señale á los plazos y segun la pareciere, obligandose por si, y á mi á la Una con el de man Comun y Cada uno de porsi y por el todo ynsolidum y renunciando las leyes dela man Comunidad, partida y de mas q. ablan en Ste caso obligando, nros Bienes muebles y raices Conforme á dro; que el poder que para lo referido se requiere y es necesario, ese le doy, Con todas sus yncidencias y dependencias, anexsidades y Conexsidades, Con libre franca y general administracion y relevacion enforma sin limitacion alguna, y á la firmeza de este poder y de quanto en su Virtud se hiciere y obrare, obligo mi Persona y Bienes

Muebles y raíces, hauidos y por hauer y doy todo mi Poder Cumplido á las Justicias y Jueces de S. Magd. á Cuia Jurisdicion me Someto, para que a ello me Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia difinitiua por ellos dada, Consentida y pasada, en authoridad de Cosa Juzgada, y renuncio todas las leyes de mi fauor conla gen̄ enforma, y las del Emperador Justiniano, y Veleyano, Senatus Consultus, nueua y Vieja Constituciones, de Cuios auxilios fui auisada por el presente Escriuano de q. da fee y sin embargo las renuncio, y para su maior firmeza Juro sobrela Señal dela Cruz Conforme á dro. de hauer y thener por firme y existente este dicho Poder sin hir Contra su thenor, ni quanto en su Virtud se otorgare Con declaracion de q. no he pedido ni pedire absolucion ni relaxacion de este Juramento y de q. no he sido Induzida ni atemorizada, por Persona

Alguna, pena de perjuria, Costas y da-
ños, y assi lo otorgo y firmo ante el pre-
sente Ess.no siendo testigos, D.n Die-
go de Aluizu, Presvitero, Juan Baptista
de Goycoechea, y Geronimo Perez de
Guzman, Vecinos, y residentes en esta di-
cha Villa de Saluatierra, En la misma
à primero de Junio, del año de mil se-
tecientos y quince - Y yo el Infraescripto
Ess.no doy fee Conozco à la Señora otor-
gante - Doña Maria Fran.ca de Bayona
y Aruizu, D.n Joseph Fran.co fern.z de Vicuña
Andoin, Aldaola - Ante mi, Juan Bap-
tista de Araimo -

V Poder En la Leal Villa de Saluatierra, de
la M. N. y M. L. Prov.a de Alaua
à primero de Junio de mil Setecientos
y quince años, ante mi el Ess.no y testi-
gos infraescriptos, la S.ra D.a Maria
Ygnacia Placida fern.z de Vicuña

Aldaola, residente en dicha Villa, Hija Lexitima de los Señores Dn Joseph Frnco de Vicuña Andoin, Cauallero q fue dela horden de Santiago, y de Dª Maria Beatriz, de Aldaola y Loizla su Lexitima Muger, ya Difuntos Vecinos que fueron de esta referida Villa; Y dijo que para Servir à Dios nuestro Señor thenia Contratado y Conferido por medio de personas nobles y principales, el Contraer Verdadero Matrimonio con Don Pedro Antonio de Zuazo y Vicuña su Primo herm.o, Hijo Lexitimo de los Señores Dn Pedro de Zuazo Difunto, y Dª Theresa de Vicuña su Lexitima Muger Vecina y residenta en la Ciud de Viana, en el Reyno de Nauarra, y para que lleue su deuido efecto, otorga que da su poder Cumplido, en aquella Via y forma que mas aia Lugar y de derecho sea

Mas firme, á el S.r D.n Joseph Andres Ochoa de Chinchetru, Vecino de esta expresada villa, y Patron priuatibo y mas antiguo de el Insigne Colegio de San Juan Baptista de la Uniuersidad de Alcala de Henares, Especial para que en nombre y representacion dela S.ra otorgante se aduoque con el dho D.n Pedro Antonio, ó su dro hauiente en el paraxe ó lugar que asignaren, y en el despues de hauer Conferido, tratado y Capitulado, Sobre la Celebracion del Citado Matrimonio) otorgue la Escriptura y Contrato por palabras de futuro con el dicho D.n Pedro Antonio de Zuazo, atendiendo á el Parentesco, tan propinquo que entre ambos Contrahentes ay, y q.e se deue obtener Dispensacion de Su Santidad; Segun lo dispuesto por el Sacro Concilio de Trento,

Con todas aquellas Clausulas, requisitos y
Circunstancias, que para su maior Validaci-
on y Subsistencia se requieran y le pa-
recieren necesarias y Combenientes, segun
y en la forma que le tiene Comunicado al
el dicho Dn. Joseph Andres Ochoa, à qui-
en assi mismo da el poder necesario para
que con vista dela manda, ó mandas
que à favor dela Señora Constituyente
hiciere, en la precitada Escriptura, de Con-
trato Matrimonial, el Sr. Dn. Joseph
Fran.co Frnz de Vicuña Andoin Aldaola
su herm.o Alcalde y Juez hordinario de
esta mencionada Leal Villa, por si y en
Virtud de poder de la Sra. Da. Maria Fran.ca
de Bayona y Arrizu su lexitima Mu-
ger, otorgue la Escriptura de renuncia de
las Lexitimas, paterna y materna que la
podian tocar y pertenecer de los Vienes

Libres de los referidos señores sus Padres
con las Declaraciones Cesiones y donacio-
nes que fueren Combenientes en derecho à
el dicho Señor su Hermana, que el poder
q. para todo lo arriba Expresado se reque-
re, ese mismo le doy y otorgo à el dicho
Señor D.n Joseph Andres Ochoa de
Chinchetru, con todas sus yncidencias
y dependencias anexsidades y Conexsida-
des, sin limitacion alguna, y con li-
bre franca y General administracion
y relevacion Enforma, y à la firmeza de
este referido Poder, y de quanto en su
Virtud se hiciere otorgare y obrare, obliga
su Persona y bienes muebles y
raices, derechos y acciones, presentes y
futuros, y para q. la Compelan y apre-
mien à todo lo referido, por todo rigor
de derecho Via executiva y Como por

Sentencia difinitiva de Juez Competente Contra dha Señora, dada Consentida y no apelada, da su Poder Cumplido, à los Jueces y Justicias reales, Con sumision a su fuero, y renunciacion del suio propio y la lei si Combenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum, Con todas las de mas de su fauor, y la que dice que gen. renunciacion de ellas nom bala, con las deel Emperador Justiniano, auxilios de el Veleyano, Senatus Consulto, nueba y Vieja Constitucion, leyes de toro Madrid y partida Con las de mas q. fauorecen à las Mugeres, de Cuyos auxilios fue avisada por mi el Escriuano, de que ago fee y sin embargo las renunciò enforma y se obligò Conforme a derecho, de no hir ni venir Contra el thenor de este dicho poder, en manera tiempo, ni

Por Causa alguna, pena de no ser oyda
en Juicio, Costas, y de pagar, todos los
daños y menoscabos que de lo Contrario
se ~~Requirieren~~ crecieren, y assi lo otorgò y
firmò (a quien doy fee Conozco) y ante
mi Juan Baptista de Arrimo Essno
Real, publico del numero dela Villa de
Zegama dela M. N. y M. L. Prov.a
de Guipuzcoa, hallandose presentes
por testigos Dn Diego de Alvizu, Pres-
vitero y Servidor de el Lugar de Aranara-
che Reyno de Navarra, Juan Bapta
de Goicoechea, Vecino dela Villa de Se-
gura, y Geronimo Perez de Guzman
Vecino de esta referida de Salvatierra
y en fee de todo firme yo el dicho Essno

Doña Maria Ygnacia de Acuña

Pasò ante mi Jun Bapta de Arrimo=

Usando de los dichos Poderes suso ynsertos é yncorporados que declararon y Confesaron no haverseles revocado por las partes ni variado en manera alguna, el dicho Señor Dn Joseph Franco Frnz de Vicuña, hace las mandas, obligaciones y ofrecimientos siguientes

Primeramente, se obliga por sí mismo y en fuerza del precitado poder á obtener y traer la Dispensa de Su Santidad que por razon del dicho Parentesco se necesita para la efectuacion del dicho Matrimonio entre los dichos Señores Contrahentes Primos hermanos á su Costa y mision por 12 mil Ducados de Vellon, yncluyendose en ellos qualesquier gastos que se Causaren, asta la primera Proclama, sin que pueda thener y nó le quede derecho alguno, á el dicho s-

Dn Joseph, aunque le Cueste la Zitada
+ Dispensa mas de los dichos Un mil Ducados
Contra el dicho Dn Pedro, quien con la ob-
tencion de ella (que ha de ser Con toda la bre-
vedad posible) se dara por Satisfecho de dha
Cantidad, aunque sea Visto Costarle menos-
Y esta obligacion la hace con la Condicion
de (q. si obtenida la dicha Dispensa
alguna de las partes se retragere y no
gustare efectuar dicho Matrimonio, haya
+ de Satisfacer aquella, los dichos Un mil Duca-
dos a el referido Señor Dn Joseph Franco
de Acuña, y si en el Ynterin q.
se consigue (lo q. Dios nro Señor no per-
mita) falleciere alguno de los Señores
Contrahentes, se le aya de Satisfacer la
mitad de dicha Cantidad por Cada uno
de ellos o sus bienes, Cuya Condi-
cion la aceptó el dicho Señor Dn Joseph
Andres ochoa, en virtud del mencionado
Poder, Como tambien el dicho Señor D. Pedro

Antonio de Suazo, Contrahente por si mismo—
~~Quien~~ assi mismo offrece, y se obliga a dar
y entregar a los dichos Señores Contrahen-
tes el dia q. se efectuare el Desposorio
de ellos o el ynmediato Ducientos
Ducados de vellon, sin mas pla-
zo ni dilacion, y debajo de la pena de
execucion y Costas de la Cobranza—
Y assi bien offrece manda y se obliga a
darles a los dichos Señores Contrahentes
un mil Ducados de vellon, Cumplimto
de Dos mil Ducientos con lo arriba ex-
presado, dentro de seis años primeros que
empezaran a Correr y numerarse por
el dia en q. como ba dicho fuere efectua-
do el Citado Matrimonio, los quales desde
luego les libra, Cede y Consigna por ygua-
les partes, Ciento y sesenta y seis Du-
cados, seis Rs. y once mrs. de vellon
Y. que tocan en Cada uno ~~año~~ de dichos seis.

Años, para el Cumplimiento de dichos vn mil Ducados que ofrece; á sauer Sesenta y quatro Ducad.s de vellon en la renta de la Casa y Caseria llamada Satizaluiar - Quarenta, En la de Egusquiza - Y Veinte y seis en la Caseria de Arrizaualaga, Sita en la Villa de Ataun, Veinte y ocho en la de Zururteta, Sita en la dicha Villa de Zegama, Como tamuien las referidas de Satizaluiar, y Eguzquiza, y la restante Cantidad Cumplimentos á los dichos, Ciento y sesenta y seis Ducados, Siete reales y Once mrs de vellon en la Casa q.e tiene en la Plaza de la Villa de Segura, y su renta que les da y otorga, la Cesion y poder en Causa propia, que para percevir y Cobrarlos, Judicial y Extrajudicialmente, y otorgarles Carta de pago Lastos y Cesiones que se requieran Con todas las Clausulas y firmezas y facultad de renunciar la nom

Numerata pecunia y demas Leyes
que Combengan y sean necesarias que
las da aqui por expresas y con la de
Criar y nombrar Procuradores como
Vieren Combenientes, otorga y da esta dicha
Cesion y traspaso con general administra-
cion alos dichos Contrahentes, obligan-
dose al Saneamiento enforma, si al-
gunas partidas les Salieren ynciertas, haci-
endo las devidas diligencias Judicialmente
en tiempo y enforma=

Los referidos Dos mil y ducientos Ducados
de vellon, ofrece el dicho Señor Don
Joseph Francisco a los dichos Señores Con-
trahentes con Expresa Calidad y Condi-
cion de que Sirban para entero pago y
Cumplimiento de las Lexitimas Paterna
y Materna, que la podian tocar y perte-
necer a dicha Señora Doña Maria Ygnacia
Placida Saenz de Vicuña, en los Vienes
libres que quedaron por fin y muerte delos

Dichos Señores sus Padres y de otra
qualquiera pretension, derecho ó accion
que la pueda Competer, Contra el dicho S.r
D.n Joseph su Hermano, por razon de alguna manda, u Donacion q. por Escripto
o de palabra le aya echo antes de la fha
de esta, y Con que aya de otorgar Carta
de pago y renunciacion en forma á su
favor, Como desde luego y en virtud del citado poder ofrece otorgarla el dicho S.r
D.n Joseph Andres ochoa, luego que se satisfagan los dichos Dos mil y ducientos Ducados de vellon =

Y el dicho Señor D.n Pedro Antonio de
Zuazo y Vicuña haviendose enterado del thenor de esta Escriptura, otorga que la acepta
en todo y por todo; y en quanto á la fee
y palabra de Casamiento para con dicha
Señora D.a Maria Ygnacia Placida
frnz de Vicuña se remite á la q.

Entre ambos tienen dada reciprocamente
por ynstrumento otorgado en esta razon
ante Geronimo de Arrizavalaga Essno real
y del numero de la dicha Villa de Segura
el qual aprueba Confirma y ratifica en
todo y por todo: Y no hace expresion
alguna de los Vienes que quedaron por
fin y Muerte del dicho Sr. su Padre
Dn Pedro de Zuazo que los heredara, con
la mira de hacer Como Hijo Unico, Imbentario Juridico de ellos luego que se Consumare el Citado Matrimonio, Y para el
Cumplimiento de todo lo referido en esta Esra
los dichos Señores poder havientes, y el referido Señôr Dn Pedro Antonio, dieron
su poder Cumplido, â todos los Jueces y
Justicias reales con Sumision â su fuero,
renunciacion del suyo propio y la ley sit Combenerit de jurisditione omnium judicum para
que por todo rigor de derecho via executiba
y Como por Sentencia difinitiva de Juez

A.T.H.A. BUSTAMANTE FE.

Competente, â su Instancia dada, Consen
tida y no apelada, les Compelan y apremien
á todo lo referido en esta Escriptura y
renunciaron todas las demas leyes, fueros
y derechos de su fauor, y la que dice q gen
Renunciacion de Leyes fha nom vala
en testimonio de lo qual lo otorgaron assi
por firme, siendo testigos Dn Miguel
de Ricuña Presviteco Beneficiado de
la dicha Ciudad de Viana, Dn Do
mingo Ruiz de Arcaute, Presvitero, Cu-
ra y Beneficiado, de el Lugar de As-
carza, Dn Gabriel de Gainza, Cura
y Beneficiado de el Lugar de Araza,
Dn Diego de Arrizu Presvitero Servi-
dor en el Lugar de Aranarache, Don
Juan Baptista de Goicoechea, Vecino
de la Villa de Segura, y Dn Gero-
nimo Perez de Guzman, Vecino de dha

Villa de Saluatierra, y los Señores otor-
gantes, a quienes Yo el Ess.no doy fee
conozco lo firmaron, y en fee de todo
Yo el dicho Ess.no — D.n Pedro Anto-
nio de Zuazo Harbaja y Vicuña — Don
Joseph Andres de Ochoa de Chinchetru —
D.n Joseph Fran.co Fern.z de Vicuña, Andoin
Aldaola — D.n Miguel Ruiz de Vicuña —
D.n Domingo Ruiz de Arcaute — D.n Gabriel
de Gainza, D.n Diego de Aluizu — Juan
Bap.ta de Goicoechea — Geronimo Perez de Zua
man — Pasò ante mi Jun Bap.ta de Zumo —

testdo = quieren = años = no valga —

Yo el dho Juan Bap.ta de Zumo ess.no R.l del num.o y vecino de esta Villa de
Alegama pres.te fui al otorgam.to de esta Escrip.a à una con las partes
otorg.es y tt.os, y en fee de ello signo y firmo del pedim.to de D.n Joseph de
Vicuña uno de ellas —

En testim.o de Verdad

Juan Bap.ta de Zumo

Sabado a 2 de Junio de 1715 as

Escrip.a de Contratto matrim.l
Entre los ss. Dn. Pedro Antt.o de
Luazo Vezino de la Ciu.d de Viana
Reyno de Navarra, y D.a
Maria Ignacia Zaudade
Vicuña Vez.a de la Villa de Salva.a
Prov.a de Alava